


 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL
 Becerril, Cesar, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Procesado	JUAN CARLOS ALONSO PACHECO CC 6.688.372
Delito	INASISTENCIA ALIMENTARIA
	INTERVINIENTES
Juez	ELAINE OÑATE FUENTES Email j01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fiscal	JUAN CARLOS DAZA GUERRA Email juan.daza@fiscalia.gov.co
Defensa	GERARDO M VILLALOBOS PLATA-DEFENSOR PUBLICO Email gerardo2601@hotmail.com
Víctima	X.M.A.O. REPRESENTACION XILENYS OVIEDO Email kary0406@hotmail.com
Decisión	PRECLUSION DE LA ACCION PENAL LEY 1826 DE 2017
CUI	200136001235 201600600
Recepción	AUDIENCIA VIRTUAL ENLACE LIFESIZE

DECISIÓN

Decide el despacho la solicitud instada por el señor fiscal avalado por el defensor del procesado encaminada a que se decrete la extinción de la acción penal por preclusión dentro de la presente actuación reseñada anteriormente.

ANTECEDENTES

Se tiene conocimiento que la investigación adelantada contra JUAN CARLOS ALONSO PACHECO tuvo sus génesis en la denuncia presentada por la señora Xilenys Oviedo Benjumea con ocasión de que el procesado se sustrajo deber alimentario para con su menor hija XMAO, según la conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de esta localidad que le impuso una cuota de alimentos en la suma de ochenta mil pesos (\$80. 000.00) mensuales.

Por estos hechos se le corrió traslado del escrito de acusación al procesado JUAN CARLOS ALONSO PACHECO el día 16 de agosto de 2018, por el delito que consagra el Código Penal en el Libro II, Título VI Delitos contra la familia, Capítulo Cuarto, artículo 233 de los delitos contra la asistencia alimentaria.

Asumiéndose el conocimiento se fija como fecha para realizar la audiencia concentrada el día 24 de octubre de 2019 la cual no se lleva a cabo a solicitud de la defensa habida cuenta de estar en conversaciones del pago de la obligación alimentaria adeudadas, señalándose entonces para la continuidad de la misma el día 5 de diciembre del 2019, fecha esta en la cual no se realiza por petición de la defensa quien expresa que hizo solicitud a la fiscalía para la aplicación del principio de oportunidad lo cual no se cristaliza, lo que dio cabida a la continuación de la audiencia concentrada realizándose esta el día 3 de junio de 2021.

El juicio oral es instalado el 17 de junio de 2021 desarrollándose la totalidad de las pruebas solicitadas por la fiscalía y por la defensa se hizo imposible la recepción de las pruebas como lo es el testimonio en su propio juicio del procesado.

Frente a lo anterior al hacer llegar la defensa ante la Fiscalía sendos escritos mediante el cual la representante de víctima afirma haber sido reparada e indemnizada íntegramente por los alimentos debidos, pues se le canceló la totalidad de los mismos y además se le dio una compensación económica por los perjuicios irrogados, además renunció al derecho de comparecer a la audiencia de



verificación pues expresa bajo la gravedad del juramento ser cierto lo expresado y que no recibió presión u amenaza de ninguna índole que lo hizo de manera voluntaria y libre por lo que se solicita que se proceda al cambio del objeto de la audiencia de juicio oral por el de la audiencia de preclusión, pretensión que recibe el aval de la defensa, procediéndose de conformidad a lo solicitado. Es así que esta audiencia se lleva a cabo y la fiscalía sustenta la pretensión en lo señalado en el artículo 331 y 332 numeral 1 toda vez que existe la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal por sobrevenir dicha causal, pretensión que recibe el aval de la defensa.

Así entonces se procede a proveer lo que en derecho corresponda, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 250 de la Carta Política asignó exclusivamente el ejercicio de la acción penal a la Fiscalía General de la Nación y la dotó de herramientas para el cabal desarrollo de esta misión, contenidas en la Ley 906 de 2004, es así que en el numeral 5° del precepto constitucional mencionado le asignó la función de "Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar...".

Lo anterior fue regulado por los artículos 331 a 335 de la Ley 906 de 2004, que le permiten al Fiscal pedirle al juez de conocimiento la preclusión si se presenta una de las causales del artículo 332 ibidem. Excepcionalmente, también pueden invocar la preclusión la defensa y el Ministerio Público en los eventos de los artículos 294 y el parágrafo del 332 de la misma regulación.

Por su parte la Corte Constitucional en los radicados C873/03, C-591/05 y C- 920 de 2007 declaró ajustado a la Constitución Política los artículos 294 y 332, haciendo énfasis en la titularidad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación para deprecar la preclusión ante el juez de conocimiento, con las dos únicas excepciones mencionada.

La Corte Constitucional al momento de realizar el análisis del artículo 332 en la sentencia C-920 de 2007, refirió que con posterioridad a la acusación y encontrándose en la fase de enjuiciamiento, sólo pueden ser invocadas ciertas causales que han sido denominadas por la jurisprudencia y la doctrina especializada como "objetivas", ya que no demandaría juicios, valoraciones o interpretaciones ponderadas y explicó que no es la naturaleza objetiva o no de las causales de preclusión lo que determina su aptitud para ser invocadas en esa etapa del proceso, si no la ausencia de pronunciamientos sobre la responsabilidad del procesado lo que permite que puedan ser usadas en ese momento procesal.

Ahora sobre la definición de alimentos responde a un tipo de obligación de origen legal, por la cual se le impone a un sujeto llamado alimentante la obligación de proveer al alimentario -que es la persona con quien tiene un vínculo familiar-, los medios necesarios para su subsistencia y bienestar -alimentos necesarios y alimentos congruos, así lo establece el artículo 411 y ss del Código Civil. Además del vínculo entre los sujetos, para que se configure la obligación es necesario que el alimentario carezca de condiciones suficientes para subsistir en circunstancias



dignas, y que el alimentante tenga capacidad económica para proporcionar dichos medios.

Sobre la naturaleza y relevancia jurídica del delito de inasistencia alimentaria, la jurisprudencia ha sostenido que constituye una grave violación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya protección se halla prevista por instrumentos normativos tanto de carácter internacional como nacional.

Con relación al bien jurídico protegido, esta decantado que no se trata del patrimonio económico, pues lo que se sanciona no es la defraudación económica del capital ajeno, sino que pretende proteger a la familia- no sólo como institución, sino que incluye los diferentes vínculos y relaciones entre sus miembros- , puniendo la falta de cumplimiento total o parcial de los compromisos que emergen del vínculo de parentesco, por cuanto ello pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia.

Por otro lado, sobre la conciliación está definida como un mecanismo alternativo y definitivo de resolución de controversias que sucede entre los sujetos involucrados, en donde se posibilita a los actores en conflicto para solucionarlo, existen eventos que se dan con la intervención del funcionario judicial, en otros casos esta conciliación puede darse directamente con los involucrados y llevársela al funcionario judicial para que este avale la discusión negociada de sus diferencias en orden a alcanzar un punto de consenso o arreglo equitativo y eficaz para sus intereses, conforme con el principio de celeridad y economía procesal.

Los aspectos relevantes de esta figura se desarrollaron a través de la Ley 640 de 2001 -en la cual se estableció que existen dos tipos de conciliación, a saber: preprocesal y procesal. La primera como su nombre lo indica se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; mediante ella las partes resuelven de manera pacífica su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio y la procesal es aquella que se realiza ante el funcionario judicial que es considerada como un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. Entonces, como puede verse dependiendo del momento y del escenario, la conciliación puede servir para poner fin a un proceso, o para evitar que éste se inicie.

Sabemos que la persecución penal está condicionada a la voluntad expresa de una persona de derecho público o privada, a quien la ley le otorga tal facultad. Las conductas punibles que requieren de ese impulso se encuentran enlistadas en el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, bajo la denominación de delitos que requieren querrela, entre ellos se encontraba el delito de inasistencia alimentaria, luego este artículo es modificado por la Ley 1453 de 2011, artículo 18 que lo excluye de los delitos querellables cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad. A su vez a Ley 1826 de 2017, artículo 5 (Por medio del cual se creó el Procedimiento Penal Abreviado), mantuvo la oficiosidad del ejercicio de la acción penal frente a este punible, y lo incluyó en el listado de las conductas que pueden ser tramitadas por este proceso especial, además de las señaladas en la ley, las cuales requieren de querrela.



No obstante, aunque el delito de inasistencia alimentaria dejo de ser querellable, conserva el carácter de conciliable, así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala Penal 2020, el 29 de abril de 2020, Radicado No. 46.389 al exponer que ello se desprende lo de consagrado en el artículo 193 numeral 5° de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia al decir que con el propósito de garantizar el restablecimiento de los derechos en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes, y asegurando que el interés superior del niño -sujeto pasivo del delito- no se vea afectado, otorga la posibilidad de dar por terminados -de manera anticipada- los procesos mediante “ conciliación, desistimiento o indemnización integral”, con el deber de tener “ especial cuidado, para que en los procesos que terminan por esta vía no vulneren los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas del delito.”

Agrega además para reforzar lo anterior es oportuno reseñar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en la sentencia SP3029-2019, del 3 de julio de 2019, Radicación No.51.530, en la que concluyó que “(...) el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye la superación de las condiciones que dieron origen a la prestación alimentaria”. Ello no excluye a la conciliación como forma de terminación, siempre que entre las partes pueda presentarse este modo de culminación procesal, como manifestación de la justicia restaurativa y, se satisfagan las exigencias que dieron origen a la investigación penal.

Esa interpretación tiene respaldo en otros ejemplos normativos, así a través de la Ley 1826 de 2017 se permite el traslado del ejercicio de la acción penal al particular para que lo ejerza por medio del acusador privado. De igual forma opera el principio de oportunidad según la Ley 1098 de 2006 Art.193.6, siempre que “aparezca demostrado que fueron indemnizados” las menores víctimas del punible.

De esta manera acogiendo los anteriores planteamientos en el presente caso la conciliación extraprocésal se encuentra acreditada con el escrito presentado por el defensor del procesado ante la Fiscalía 32 Local Delegada ante este despacho, en la cual la señora Xilenys Oviedo Benjumea madre de la menor XMAO expresa que el aquí procesado JUAN CARLOS ALONSO PACHECO padre del menor se encuentra a paz y salvo con la obligación alimentaria, aunado a las circunstancias de que manifiesta que ese acuerdo se hizo de manera libre y voluntaria al punto que solicita el archivo del proceso. También cabe reseñar que en el testimonio rendido por la representante de la víctima en la práctica de las pruebas de la fiscalía esta expresa que había recibido el pago de algunas de las cuotas alimentarias, afianzándose con ello que resulta cierto que en efecto hubo la indemnización y no se afectan los derechos de la menor.

En torno de lo anterior cabe acotar que para la fecha de la ocurrencia de los hechos en el año 2016 el delito de inasistencia alimentaria es perseguible de oficio, por lo que denota en principio que no es admisible la terminación del proceso por conciliación o desistimiento, que están reservada como se sabe para los delitos querellables, ahora cabe preguntarse resulta válido continuar con el proceso y condenar cuando de antemano se sabe que la necesidad de la imposición de una pena conforme a lo señalados el artículo 3 del Código Penal, mirado objetivamente ha desaparecido, se considera que no es procedente puesto que se concilió



debidamente e imponer una pena iría en detrimento de los derechos fundamentales del procesado como lo es el debido proceso cuando ya se presentó el pago de las obligaciones alimentarias.

En cuanto a la procedencia de la preclusión tenemos que en efecto dada la existencia de la conciliación, y concluyendo su plena validez, se impone disponer la preclusión en favor del procesado según lo estipulado en la Ley 906 de 2004 artículos 331 y 332, numeral 1º, dada la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, conforme al contenido del Código de Infancia y Adolescencia que faculta para dar por terminado el proceso por conciliación o reparación integral, según lo dispuesto en el artículo 193, numeral 5º de la Ley 1098 de 2006, y en los demás argumentos esbozados anteriormente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la extinción de la acción penal en favor JUAN CARLOS ALONSO PACHECO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.668.372.

SEGUNDO: Decretar en consecuencia la PRECLUSIÓN en el proceso adelantado por el delito de Inasistencia Alimentaria contra JUAN CARLOS ALONSO PACHECHO por emerger los presupuestos estipulado en el artículo 331, y 332-1º de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Comunicar a las autoridades respectivas lo pertinente, con el fin de cancelar las anotaciones que la iniciación de este proceso le generó al procesado.

CUARTO: Esta decisión se notifica en ESTRADO a los interviene, y contra ella proceden los recursos ordinarios.

ELAINE OÑATE FUENTES
Juez Promiscuo Municipal de Becerril